Expediente: **123/23**
Carátula: **CASTRO RAUL EMANUEL C/ GALENO ART SA (EN LIQUIDACIÓN) S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **26/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20249605957 - CASTRO, RAUL EMANUEL-ACTOR
20301179805 - GALENO A.R.T. S.A., -DEMANDADO
27411264748 - PORCEL, SIGRID-POR DERECHO PROPIO
23307602709 - GCQ & ASOCIADOS SAS, GCQ & ASOCIADOS SAS-DEMANDADO
90000000000 - COMISION LIQUIDADORA DE GALENO ART, -DELEGADOS LIQUIDADORES
20301179805 - NADEF, GERMAN JOSE-POR DERECHO PROPIO
30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 123/23

H105036498407

JUICIO: CASTRO RAUL EMANUEL c/ GALENO ART SA (EN LIQUIDACIÓN) s/ ACCIDENTE DE TRABAJO - EXPTE. N°: 123/23. Juzgado del Trabajo IX nom

San Miguel de Tucumán, Noviembre del 2026.

VISTO: viene a conocimiento para el dictado de sentencia definitiva el expediente digital, cuyo reglamento fue aprobado por Acordadas n° 1357/21 del 14/10/2021 y 1562/22 del 28/10/2022 de la CSJT, caratulado "CASTRO RAUL EMANUEL c/ GALENO ART SA (EN LIQUIDACIÓN) s/ ACCIDENTE DE TRABAJO - Expte. n° 123/23" que tramita ante este Juzgado del Trabajo de la 9° Nominación,

RESULTA

Mediante presentación del 09/02/2023 se presenta el Dr. Eduardo Julian Cabrera como apoderado del sr. Raul Emanuel Castroo, DNI 37.091.731, argentino, mayor de edad, con domicilio en Mza. E, Casa 2, Barrio Santa Lucia, Famaillá, Tucumán.

Inicia juicio en contra de Galeno ART SA, CUIT 30-68522850-1, con domicilio en calle 24 de septiembre 801 de esta ciudad, a fin de que se determine y estableza el carácter de enfermedad profesional y se ordene a Galeno ART SA el reingreso de mi mandante y la continuidad de las prestaciones médicas, a raiz del accidente laboral de fecha 16/09/2022, identificado como siniestro n°2615193/100.

Manifiesta que el accidente evidenció una enfermedad que contrajo durante los años de servicio laboral como empleado y operario para Santistas Argentinas S.A. contratado a través de las empresas de servicios Treland S.A. y Bayton Servicios Empresarios S.A., como operario de mantenimiento de vehículos y maquinarias.

Califica a la patología como enfermedad profesional en tanto ha sido contraída a consecuencia de la actividad laboral desarrollada de manera prolongada, continua y con tareas que demandan la aplicación de fuerza física.

En la página 2 de su demanda expone sobre la relación laboral denunciando los extremos del art. 55 CPL.

En cuanto al relatos de los hechos, expone que el Sr. Castro es empleado de una empresa industrial que produce tejidos y telas. Dicha empresa cuenta con vehículos automotores y maquinarias para la fabricación de tejidos. En el año 2014, al inicio de sus labores, tuvo que cumplir con requisitos pre ocupacionales para determinar la aptitud para el desempeño de las tareas a realizar.

Que ingresó como mecánico de automotores, para luego desempeñarse como ajustador en el taller central de la fábrica, ya sea para ajustar motores y levantar piezas metálicas.

Expone que en fecha 25/07/2022 el actor sufrió un accidente laboral mientras se encontraba trabajando, al mover una tapa de hierro de desagüe en la zona de efluentes, de unos 120 kg., ocasionándole un fuerte dolor en la espalda. Sin embargo, continuó su jornada laboral hasta finalizarla.

Relata que al día siguiente, en el transcurso de la jornada, el dolor continuaba y era muy intenso, por lo que dio aviso a su superior. Lo llevaron a la enfermería, le colocaron un calmante y le dijeron que busque un traumatólogo. Ese día no podía mover la pierna derecha y el dolor en la espalda era muy fuerte.

El 26/07/2022 concurrió por obra social al Centro Médico San Nicolás de Famaillá, donde le diagnosticaron Lumbalgia. Le indicaron reposo por 72 hs. y le colocaron nuevamente antiinflamatorios y calmantes.

Le hicieron estudios de Rayos X (que adjunta con la demanda), donde se informa "*defecto de soldadura del arco posterior de S1".* El día 04/08/2022 le realizaron otros estudios complementarios de columna cervical por Rayos X. Le indicaron un estudio de resonancia magnética en el centro GAMMA, cuyo informe con fecha 17/08/2022 se encuentra agregado.

En el Centro médico San Nicolás se lo diagnostica, el 18/08/22, con lumbocitálgia y deshidratación discal y protusión L4-L5, L5-S1 y se requirió tratamiento fisiátrico.

Relata que continuó con reposo y fisioterapia, hasta que el 16/09/2022 su mandante retora a control en el Sanatorio, donde le realizaron otras evaluaciones e indagaron las actividades y el tiempo de exposición a las tareas, recomendando que debía denunciar su patología por ART porque se trataba de una enfermedad profesional contraída por el tiempo que lleva trabajando en la fábrica de Santistas Argentinas S.A. en las tareas descriptas anteriormente.

En igual fecha (16/09/2022), a través del 0800 de Galeno ART S.A., su mandante hizo la denuncia a la ART, donde se le informa que se iban a estar comunicando con él en los próximos días.

El día 28/09/2022 fue atendido por un especialista, siendo la primera intervención por parte de la ART. Le indicaron que debía realizarse una resonancia para determinar su patología. Esa fue la única citación que recibió por parte de la A.R.T. No fue medicado, ni se le otorgó ninguna prestación.

Indica que en fecha 23/10/22 su mandante recibe carta documento de la ART con fecha postal 17/10/2022 rechazando su patología.

En fecha 24/10/22 su mandante contesta la misiva anterior intimando a ser reingresado para recibir las atenciones médicas que por ley le corresponden, por tratarse de una enfermedad profesional y crónica. Refiere que a la fecha la demanda no se expidió al respecto.

En virtud del rechazo de la ART, el actor regresó al centro médico San Nicolás y el 19/10/22 le otorgaron nuevamente 30 días de reposo por la patología de lumbalgia crónica.

Cumplida la licencia y con dolor a la fecha por su enfermedad, volvió a la empresa Santistas S.A. donde le asignaron tareas livianas hasta tanto se recupere de la enfermedad. A la fecha, el actor continúa desempeñándose en tareas livianas para su empleador, a fin no perder su trabajo, dado que la patología continúa por su carácter de crónica y requiere de las prestaciones médicas de la A.R.T. hasta agotar los tratamientos adecuados con evaluación respecto al grado y tipo de incapacidad.

La accionante refiere en su apartado "IV. Fundamento" de la demanda que en el año 2014, cuando ingresó el actor a la empresa, no tenía ninguna patología que le impidiera realizar sus tareas.

Asimismo, que la enfermedad fue adquirida a raiz de las tareas que desde el año 2014 viene desarrollando para su empleador, lo que quedará acreditado en la etapa porcesal oportuna, con la prueba pericial e informativa, para corroborar que la patología fue contraída en ocasión del trabajo y por ello reviste el caracter de enfermedad profesional.

Seguidamente plantea la inconstitucionalidad de los arts. 46 inc. 1, 6 apartado 2, 21, y 22 de la Ley de Riesgos del Trabajo.

Adjunta la documentación.

Mediante proveído de fecha 16/02/2023 (punto 5) me declare competente para entender en la presente causa en los siguientes términos: "*...dispongo declarar la inconstitucionalidad del art. 46 de la Ley Nro. 24.557 y, en consecuencia, declarar la competencia de este Juzgado del Trabajo de la Provincia de Tucumán para entender la presente causa*".

Corrido traslado de demanda, se apersona de urgencia la letrada Sigrid Porcel en representación de Galeno ART SA, CUIT 30-68825409-0, con domicilio en calle 24 DE SETIEMBRE 732 de esta ciudad. Se acredita la personería en fecha 13/04/2023.

En tal carácter contesta demanda y solicita el rechazo de la acción promovida con expresa imposición de costas, en los términos de que da cuenta su presentación.

Reconoce que en su mandante y la empleadora TRELAND SA se celebró contrato de afiliación, con vigencia al hecho denunciado.

Opone en subsidio defensa de falta de acción.

Contesta los planteos de inconstitucionalidad (página 5 a 7 del pdf).

En el punto VII "contestación de la demanda", procede a formular negativa general y en particular de los hechos, a la cual me remito en honor a la brevedad.

En especial, expone que de la realización de un diagnóstico integral, estudios complementarios y evaluación médica efuactuada por la ART, el actor presenta una patolgía de carácter inculpable (Discopatias múltiples) y en consecuencia no encuentra relación causal con el hecho u ocasión del trabajo.

Refiere a la improcedencia de los montos reclamados e impugna liquidación.

En cuanto a la documentación incorporada por la parte actora, la desconoce a excepción de aquella que emane de los regustros o prestadores de su mandante.

El día 21/04/2023 la presente causa se abre a pruebas por el término de 5 días al solo fin de su ofrecimiento.

El día 15/05/2023 se tiene por revocado el mandato otorgado a la Dra. Sigrid Porcel, apersonándose el Dr. Germán Nadef.

El 11/05/2023 se ordena el sorteo de un perito médico a fin que se expida sobre la existencia y grado de la enfermedad o incapacidad y su eventual relación causal o concausal con las tareas que el actor dice haber prestado para el empleador, resultando sorteado el dr. Mauricio Montarzino.

Luego de requerir la comparecencia del actor, exámen y estudios médicos producidos, el día 04/10/2023 presenta su dictamen médico, donde concluye que el actor, al momento del examen presenta Lumbalgia Post esfuerzo, lo cual no genera una incapacidad según el Baremo Laboral de la Ley 24557 y su tabla de incapacidades aplicando el decreto 659/96.

Posteriormente, el día 28/02/2026 se lleva a cabo la audiencia de conciliación prevista en el art. 69 del Código Procesal Laboral (CPL) a través de la plataforma ZOOM, a la cual únicamente comparece el Sr. Castro Raul Emanuel, con su apoderado el Dr. Cabrera Eduardo Julián.

Así, no siendo obligación de las partes la comparecencia a la audiencia, se tuvo por intentado el acto y fracasada la conciliación.

En fecha 27/06/2025 la demandada plantea caducidad de instancia. Una vez sustanciada, se resolvió rechazar el planteo el día 02/09/2025.

Concluido el período probatorio, el día 26/09/2025, atento a lo prescripto por el art. 101 del CPL, se confecciona informe al actuario detallado que:

PARTE ACTORA:

1) PRUEBA INSTRUMENTAL: PRODUCIDA.

2) PRUEBA INFORMATIVA: PRODUCIDA.

3) PRUEBA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTACIÓN: PRODUCIDA.

4) PRUEBA PERICIAL MEDICA: PRODUCIDA.

PARTE DEMANDADA:

1) PRUEBA CONFESIONAL: RECHAZADA.

2) PRUEBA PERICIAL MEDICA : PRODUCIDA. (ACUMULADA CPA-4)

El día 24/02/2026 se dispuso el pase de autos para alegar.

El 03/03/2026 se tuvo por presentado el alegato de la parte actora.

El 20/05/2026, el Actuario realiza un informe poniendo en conocimiento la liquidación Judicial de la demandada. Informa sobre la designación de delegados liquidadores y que la la sociedad GCQ y ASOCIADOS S.A.S, con domicilio en Cerrito 512, piso 4to de la C.A.B.A, se encuentra facultada para la gestión y atención de planteamientos judiciales y prejudiciales que reconozcan por origen o causa siniestros cuya cobertura se reclama al Fondo de Reserva de la LRT, en virtud de lo dispuesto por resolución 2026-105-APN-SSN del 16 de marzo de 2026 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, cuyo original ha sido cotejado y agregado debidamente autenticado por la escribana actuante (ej. MORANO PAOLA VIVIANA c/ GALENO A.R.T. S.A. s/ COBRO DE PESOS, Expte. N°359/23 y VIROCHE JOSE ANTONIO c/ GALENO A.R.T. S.A. s/ COBRO DE PESOS, EXPTE. N°312/23).

En igual fecha dispuse INTIMAR a Vanina Marisel CESARI (DNI N° 30.930.281); Rodrigo Luis MEDINA (DNI N° 29.111.219); Claudia Marcela PARIENTE (DNI N° 20.606.621); Andrea Susana ROJAS (D.N.I. N° 17.610.251) y Orlando Marcelo SUAREZ (DNI N° 16.124.010), en su carácter de COMISIÓN LIQUIDADORA (RESOLUCIÓN 76/2026 EXPTE.-2025-127739878-SSN), en el marco de la liquidación forzosa de Galeno ART, todos con domicilio en la calle Moreno 437, Piso 3, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que en el plazo de VEINTE DÍAS se apersonen en el presente juicio a estar a derecho y constituyan domicilio digital, en el carácter que fueron designados, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 22 del CPL.

Por igual proveído, INTIMAR a GCQ & ASOC. SAS, con domicilio en Cerrito 512, piso 4to de la C.A.B.A, la que actúa en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, administradora legal del Fondo de Reserva de la LRT (art. 34 de la Ley 24557 y en mérito a la Res. SSN N° 105/2026), para que en el plazo de VEINTE DÍAS se apersone en el presente juicio a estar a derecho y constituir domicilio digital, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 22 del CPL y de continuar con el presente proceso judicial según su estado.

En fecha 10/06/2026 se tiene al letrado MARIANO JOAQUIN PUGA como apoderado de la firma, GCQ & ASOC. SAS, la que se actúa en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, administradora legal del Fondo de Reserva de la LRT *(art. 34 de la Ley 24.557)* ello, en mérito

a la copia de poder adjunta y Res. SSN N° 105/2026.

Por decreto del 03/09/2026 se hizo efectivo el apercibiento dispuesto en proveído del 20/05/2026 en relación a la COMISIÓN LIQUIDADORA, y en consecuencia, se ordenó practicar las sucesivas notificaciones en los estrados digitales, con excepción de los supuestos contemplados en el artículo 22 del CPL.

En fecha 21/08/2026 se tiene por decaído el derecho de la parte demandada para alegar.

Mediante proveído de fecha 25/08/2026 se corrió vista al Agente Fiscal de la II° Nominación, quien en fecha 02/09/2026 emite dictamen.

En dicho estado pasan los autos a despachos para resolver.

CONSIDERANDO

1.A. Hechos admitidos.

Preliminarmente, corresponde determinar cuáles son los hechos y documentación que se encuentran reconocidos expresa o tácitamente por las partes y, por ende, que están exentos de prueba.

Así, del análisis de las posiciones fijadas por las partes estimo que se encuentra reconocido que:

1- Entre Galeno ART SA y TRELAND SA se celebró contrato de afiliación, con vigencia al hecho denunciado.

2- Que el actor sufrió un accidente el día 25/07/2022.

3- Que Galeno ART SA recibió la denuncia del Sr. Castro.

4- La demandada rechazó la patología denunciada por el actor atribuyendo el carácter inculpable (Discopatias múltiples).

En relación a la documentación que acompañó la parte actora, la misma consiste en:

a. Recibo de sueldo de Bayton Servicios Empresarios SA (pág. 8 pdf)

b. Certificados, informes médicos y radiografía (págs. 9 a 24 pdf)

c. Cartas documentos (págs. 25 a 27 pdf)

Al respecto, la parte demandada indicó en su contestación de demanda que desconoce la documental acompañada por el actor, en tanto no emane de los registros o prestadores de su mandante.

Por su parte, la demandada no acompañó documentación.

Teniendo en cuenta la negativa genérica realizada por la demandada en su responde, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el art. 88 CPL (conf. CSJT, sent. 318 04/05/2000 en

autos “Posse Aida Elizabeth vs. Ru-Mar Turismo y Otro s/ Cobros”) y, en su mérito, tener por auténticos los documentos incorporados por la parte actora. Así lo declaro.

Asimismo, surge de los cuadernos de pruebas de las partes, en relación a la prueba documental:

A2 - Informativa: Se libraron oficios al Centro Medico San Nicolás, Empresa Santista Argentina S.A. (Planta Textil Tucumán), Empresa Bayton S.A. y Empresa Treland SA., obrando contestación de:

Santista Argentina SA (fecha escrito web 18/06/2024): Se adjuntan constancias de baja y alta; constancia de Simplificación Registral de AFIP como empleado de Treland SA y Bayton Servicios Empresarios SA.; asimismo, se indican las tareas que realizaba Raul Emanuel Castro, tales como, Pintura de mampostería, de barandas, lavado de piso con hidrolavadora, ayudante mecánico, uso de amoladora angular, manejo de autoelevadores, etc.; constancias médicas del Servicio Médico de Planta.

Empresa Bayton S.A. y Empresa Treland SA (fecha escrito web 30/05/2025): Adjunta como documentación constancia de baja del AFIP de Treland SA (fecha cese 01/01/2021) y constancia de alta AFIP de Bayton Servicios Empresarios SA (fecha inicio 01/01/2021).

Asimismo, se acompaña un listado de empleados que habría realizado un exámen período solicitado por Provincia ART SA.

No obra contestación del Centro Medico San Nicolás.

A3 - Exhibición de documentación: En fecha 09/04/2024 corre agregada presentación de la demandada, exhibiendo una constancia de seguimiento médico administrativo (caso 2615793).

Del documento surge una trazabilidad respecto al recorrido del actor hasta que la ART le indica que posee una patología de carácter inculpable.

1.B. Hechos controvertidos

En mérito a lo expuesto precedentemente, corresponde determinar como puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos y poder así llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso. Asimismo, es pertinente encuadrar los supuestos probados, dentro de las normas aplicables al caso concreto.

En tal sentido, las cuestiones controvertidas a dilucidar y de justificación necesaria, conforme al art. 214, inc. 5, del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial (en adelante CPCCT), de aplicación supletoria al fuero laboral, son las siguientes:

1) Planteos de inconstitucionalidad de los art. 46 inc. 1, 6 ap. 2, 21 y 22 de la Ley 24.557.

2) Determinación del carácter profesional de la enfermedad sufrida por el actor. Vinculación con el trabajo y la eventual responsabilidad de la ART accionada.

3) Prestaciones en especie por parte de la ART.

4) Defensa de falta de acción opuesta por Galeno ART SA.

5) Costas

6) Honorarios profesionales.

A fin de resolver los puntos materia de debate, de acuerdo con el principio de pertinencia analizaré la prueba producida en autos, a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los Arts. 126, 127, 136, 214 inc.4 y ccs. del CPCCT de aplicación supletoria en el fuero laboral, es decir aquellas que resulten conducentes y atendibles para dilucidar las cuestiones controvertidas.

Asimismo, a efectos de resolver cada cuestión, se pone en conocimiento que preliminarmente se realizará un análisis previo respecto a las posturas invocadas por cada parte, posteriormente se precisará el encuadre jurídico del instituto a tratar y por último se examinarán las pruebas producidas y conducentes que determinan la valoración.

2. Primera cuestión. Inconstitucionalidades

Art. 46 inc. 1 LRT

En referencia al pedido de inconstitucionalidad del art. 46 de la LRT, se recuerda que mediante proveído del día 16/02/2026 (punto 5), me declaré competente para entender en la presente causa a raíz de la inconstitucionalidad declarada por los argumentos allí vertidos, que en honor a la brevedad me remito.

Art. 6 ap. 2 LRT

Que, ante lo resuelto a continuación en la presente sentencia sobre la falta de relación laboral de las patologías del actor, el pedido de declaración de inconstitucionalidad del art. 6 apartado 2° de la Ley de Riesgos del Trabajo deviene en abstracto. Así lo declaro.

Art. 21 y 22 LRT

En relación a los arts. 21 y 22 de la ley 24.557, interpuesto por la parte actora, hay que decir que, a través de los mencionados artículos y decreto, la ley 24.557 diseña el procedimiento que debe seguir el trabajador siniestrado a fin de obtener el reconocimiento de la naturaleza laboral de un accidente y el grado de incapacidad resultante, con intervención de las Comisiones Médicas, y del fuero federal en los recursos contra las decisiones adoptadas por estos organismos administrativos. En el presente caso, la parte actora ha transitado este procedimiento, y recurrió a la justicia local para canalizar su reclamo, cuestionando la constitucionalidad del sistema estatuido por la Ley de Riesgos del Trabajo por medio del conjunto de normas arriba referenciadas. En ese orden de ideas, estimo necesario tratar dicho planteo.

Los arts. 21 y 22 de la ley 24.557 otorgan a las Comisiones Médicas funciones jurisdiccionales y pretenden excluir a los jueces del conocimiento de demandas que constituyen materia de su conocimiento, sustituyéndolos por organismos administrativos. De ese modo, en tanto las normas sustraen del ámbito del Poder Judicial la resolución de los conflictos individuales de derecho común, con las debidas garantías, para someterlos a la jurisdicción administrativa, conculcan el ordenamiento constitucional. Se ha sostenido, en reiteradas ocasiones lo siguiente: “En virtud de los arts. 116, 121 y 75 inc. 12 de la CN, la organización de la administración provincial y su régimen procesal es facultad no delegada por las provincias, por lo que las normas que en sentido contrario tiene la LRT colisionan con las normas señaladas, al atribuir competencia federal (administrativas o Judicial) a conflictos comunes entre trabajadores y empleadores o ART, dejando de lado a los integrantes del Poder Judicial de las provincias” (Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Circunscripción 1, Sala 2, en “Forconi José Alberto vs. La Segunda ART SA S/Inconstitucionalidad”, sentencia del 17/09/2003, el dial, MZ3CBA).

En efecto, enseña Horacio Schick: “Las sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Castillo”, “Venialgo” y “Marcheti”, que constituyen un conjunto armónico que

determina la inconstitucionalidad de los artículos 21, 22 y 46 inc. 1 de la Ley 24.557 y de las normas correspondientes del decreto PEN 717/96.

En consecuencia, surge como doctrina de aplicación para todos los tribunales del país, que las comisiones médicas creadas por la LRT, al constituir organismos de carácter federal, son inconstitucionales y los trabajadores pueden concurrir directamente ante los tribunales del Trabajo para reclamar las prestaciones dinerarias de la LRT, sin tener que atravesar el laberíntico procedimiento ante las comisiones médicas. Las pretensiones deberán formularse de acuerdo con las normas procesales de cada jurisdicción y no por medio del diseño establecido por el decreto 717/96 y normas complementarias. Estos fallos determinan una instancia superadora de la notable desigualdad sufrida por los trabajadores que debían presentarse solos, sin defensa letrada, enfrentando las estructuras de las compañías aseguradoras y sometiéndose a la decisión de las cuestionadas comisiones médicas. Por lo tanto el trabajador puede optar por recurrir directamente a la justicia, sin ninguna otra intervención, para obtener las prestaciones que a su entender le corresponden []” (Schick, Horacio, Riegos del Trabajo: Temas Fundamentales, David Grimberg, 2011, pp. 429-431).

En ese sentido también se ha expedido la jurisprudencia local: “la inconstitucionalidad de los artículos 21, 22 de la L.R.T. ha sido resuelta de manera unánime por los tribunales de todo el país; nuestro Máximo Tribunal resolvió el caso 'Obregón c/ Liberty ART' en fecha 17/04/2012, dándole valor prácticamente casatorio sobre la interpretación hecha a 'Castillo' de manera de cerrar todo espacio para la discusión del tema. En suma, a partir de esta republicana doctrina de la CSJN ningún trabajador o derechohabiente tendrá que transitar por las Comisiones médicas y bastará con que planteen junto a sus reclamos la inconstitucionalidad de los mismos con invocación de los precedentes para volver a gozar del derecho constitucional de ser juzgado por sus jueces naturales. En conclusión [] los artículos 8 ap.3, 21, 22 de la ley de Riesgos de Trabajo sustraen este conflicto de naturaleza eminentemente laboral del ámbito de la justicia del trabajo local, impidiéndole al trabajador acceder a la justicia mediante un debido proceso, lo que resulta sin duda alguna inconstitucional por ser violatorio de las disposiciones previstas en los artículos 75 inciso 12, 16 y 18 de la Constitución Nacional” (Cámara de Apelación del Trabajo de Concepción, Sala 2, en sentencia N° 372 del 06/10/2017, citada por el dictamen de la Sra. Agente Fiscal del 02/09/2021 en estos autos).

No cabe duda de que las normas que regulan el procedimiento por ante las Comisiones Médicas son incompatibles con el principio del debido proceso y con el art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos - norma de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, C.N.) - conforme la cual “[] toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones. El derecho a ser oído con justicia sólo puede ser garantizado por personas que hayan prestado juramento de respetar la legalidad constitucional e infraconstitucional, condición que no reúnen los médicos, quienes sólo están obligados por el juramento hipocrático".

Tratándose de un tema sobre el que existe basta y conteste opinión doctrinaria y jurisprudencial, y oído al Agente Fiscal, corresponde declarar la inconstitucionalidad de los arts. 21 y 22 de la ley 24.557, para el caso concreto. Así lo declaro.

3. Segunda cuestión. Defensa de falta de acción opuesta por Galeno ART SA.

La parte demandada opone defensa de falta de acción en virtud que el accionante carece de cualquier acción contra la ART demandada derivada de la Ley 24.557, al no existir causa legal ni contractual que pueda condenar a la parte demandada por el reclamo judicial interpuesto por la

accionada. Es así que la responsabilidad a cargo de la demandada se agota en las prestaciones que establece la LRT en base al procedimiento de determinación de la incapacidad y al cálculo indemnizatorio que la referida normativa indica y por lo tanto, el reclamo interpuesto en los presentes autos.

Preliminarmente diré que, la legitimación constituye un presupuesto preliminar y necesario para la declaración del derecho en favor del actor. La legitimación "ad causam" es una pura relación de identidad lógica entre las personas del actor y la de aquella a quien la ley le concede la acción. Es una cualidad emanada de la ley para peticionar una sentencia favorable en relación al objeto del litigio, por no es un derecho, ni el título de un derecho. La falta de acción se funda en que el actor o demandado no son los titulares de la relación jurídica sustancial en que se funda la pretensión, con prescindencia de la fundabilidad de esta, o que el primero carece de interés jurídico tutelable.

Al respecto, resulta pertinente recordar, siguiendo a calificada doctrina procesal, que la legitimación se relaciona con la posición que ocupa un sujeto respecto a la relación jurídica sustancial causa del proceso, y hace exclusivamente a la admisibilidad de la pretensión, concepto que no debe confundirse con el eventual derecho que pueda asistirles a las partes (la procedencia del reclamo de prestaciones en especie, como en el caso de autos), lo cual hace a la fundabilidad de la pretensión.

La pretensión es admisible (y por ende las partes están legitimadas) cuando la relación invocada posibilita la averiguación de su contenido para emitir un pronunciamiento sobre el fondo. teniendo en cuenta la existencia del contrato de afiliación, la denuncia realizada por el trabajador, el trámite conferido por la Aseguradora, que finalmente culmina en su rechazo, la legitimación procesal es innegable.

Las alegaciones del demandado respecto al caracter inculpable de la enfermedad que el actor denuncia y en base a la cual funda su demanda para acceder a las prestaciones médicas, de ninguna manera logran enervar su aptitud pasiva para estar a derecho en este proceso

Bajo estos argumentos, la defensa de falta de acción planteada por Galeno ART SA no puede prosperar, por lo que corresponde recharla. Así lo declaro.

4. Tercera cuestión. Determinación del carácter profesional de la enfermedad sufrida por el actor. Vinculación con el trabajo y la eventual responsabilidad de la ART accionada.

Sobre el particular, primeramente me interesa poner de resalto que en su presentación inicial el actor invocó haber trabajado a las órdenes de Bayton SA. Que previo, cumplía ordenes con fecha de ingreso el 01/08/2014 para Treland SA.

Señala que se desempeñó como mecánico de automotores y montacargas, reparación de motores de rotores y motores de los afluentes de la planta. Que luego paso al taller central como ajustador mecánico y de climatización.

Afirma que las tareas descriptas requieren mover y levantar objetos de diferentes pesos, como ser tapas de cilindros, válvulas, etc, todos de peso considerable, y que fueron desempeñadas desde el año 2014 hasta la actualidad, de forma continua e ininterrumpida.

Que en la actualidad se desempeña de mecánico de efluentes, en tareas livianas, por la enfermedad de la columna que menciona padecer.

La demandada, al contestar el traslado de la demanda, negó puntualmente cada uno de los hechos invocados por la accionante.

En especial, rechazó la denuncia de enfermedad profesional por no encontrarse cubierta por el art. 6 de la ley 24557 y normas complenetarias, señalando que la patología del actor es de carácter inculpable (Discopatias múltiples), y que en consecuencia, no encuentra relación causal con el hecho u ocasión del trabajo.

De esta forma, teniendo en cuenta la plataforma fáctica del reclamo, considero que a la luz de los elementos obrantes en la causa, correspondía al actor demostrar la vinculación causal de la incapacidad detectada con el trabajo desempeñado para su empleador Bayton Servicios Empresarios SA, para así poder responsabilizar a la aseguradora en los términos del art. 6 ap. 2.a de la ley 24.557; circunstancia no ocurridas en la presente causa.

En efecto, no surge de las presentes actuaciones se hubiera aportado elemento probatorio idóneo que demuestre la existencia de un nexo de causalidad entre las afecciones físicas que porta el actor y las labores descritas en la demanda, de modo tal que se pueda concluir y aseverar que el trabajo cumplido por aquel fue la causa directa e inmediata de su incapacidad. Y debo destacar que esta conclusión se sustenta, sobre todo en la inexistencia de prueba que permita comprobar las tareas y su ejecución en las condiciones que relata el actor en el escrito inicial de demanda.

Precisamente en atención a que cada hecho debe probarse con el medio de prueba más idóneo a tal fin, en el presente caso advierto que, la prueba que *prima facie* hubiera permitido dilucidar los hechos de la presente controversia era la testimonial, pues era la destinada a acreditar las tareas efectivamente desarrolladas -dato esencial para vincular las dolencias invocadas con las labores denunciadas-.

Por su lado, y en relación a las pruebas que podrían haberse ofrecido y producido, el propio actor en su demanda expuso que la afirmación de que las tareas que desde el año 2014 viene desarrollando para su empleador le produjo la enfermedad que denuncia, quedaría acreditado en la etapa procesal oportuna con la prueba pericial e informativa, que corroboraría la patología contraída en ocasión del trabajo, y que por ello, reviste el carácter de enfermedad profesional.

De las constancias de autos surge que no se ofreció prueba pericial.

Por su lado, la prueba informativa producida, que fuera detallada anteriormente, no logra aportar datos o información de relevancia para una decisión favorable al accionante.

En este sentido, que de la producción de los informes se haga alusión a una enumeración de las tareas del actor, ello no suple la actividad probatoria que podría haberse desplegado para acreditar las tareas, agentes de riesgos, exposición, cuadros clínicos y actividades con eficiencia causal directa respecto de su dolencia.

Así, tal carencia probatoria sobre las condiciones en que ejecutó sus tareas el actor y que, por esta razón, han quedado solamente como meras alegaciones expuestas en la demanda, no pueden servir para sustentar el nexo "adecuado" de causalidad entre el trabajo y la enfermedad.

La falta de acreditación de los extremos que se vienen analizando es de fundamental importancia porque, si bien es cierto que la generalidad de los trabajos influye negativamente en el estado de salud de las personas, pero ello no significa que tal incidencia sea suficiente en todos los casos para fundar una pretensión como la de autos, es decir, que la Aseguradora conceda las prestaciones en especie de ley.

De ese punto de vista, debo decir que resultaba fundamental para la resolución de la causa contar con elementos suficientes que permitan apreciar las características del trabajo que realizaba el trabajador, las especiales circunstancias en las que debió desarrollar sus tareas para la empleadora,

desde que el origen de una enfermedad no es exclusivamente atribuible al trabajo y hay que entrar a considerar la cuestión y decidir si han concurrido factores causales atribuibles al trabajador, y en ese caso, precisar en qué medida lo han hecho.

Desde esta perspectiva, corresponde al trabajador acercar a la causa los elementos probatorios que demuestren la causalidad y más aún la concausalidad que puede existir entre las tareas que realizó en su trabajo y la dolencia que padece cuando en ella se pretende basar un reclamo.

En cuanto a la necesidad de la acreditación del nexo "adecuado" de causalidad entre el trabajo y la enfermedad por parte de quien lo invoca, se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la provincia: "La prueba de la relación de causalidad, como lo tiene dicho este Tribunal debe ser acreditada por el actor. En efecto, 'cuando en el ejercicio de las acciones relativas a los accidentes de trabajo y enfermedades accidente, se exige la demostración de los tres extremos básicos (tareas cumplidas, afección padecida y nexo causal entre las primeras y las segundas), lo que se requiere no es la simplificación de la labor probatoria mediante la mera demostración de unas y otras para que la vinculación se efectúe mediante una simple operación intelectual de carácter presuncional. Lo que en verdad se necesita es la acreditación asertiva y concluyente de que unas constituyen la causa (o la concausa) de la otra, carga probatoria en cabeza del actor que las invoca` (cfr. sentencia N° 394 del 01/6/1998). Desde esa perspectiva, en orden a la existencia o no de la relación de causalidad entre las tareas cumplidas y la afección padecida, cabe precisar que su determinación por el órgano judicial se debe fundar en todas las pruebas pertinentes producidas, las que deben ser valoradas a la luz de las reglas de la sana crítica, según lo dispone el art. 40 del CPCC, supletoriamente aplicables al caso, en virtud del art. 86 del CPTT, y en ese procedimiento valorativo, el tribunal, puede apartarse de las conclusiones del dictamen pericial, expresando los fundamentos de su convicción, según lo dispuesto por el último párrafo del art. 360 del CPCC, también supletoriamente aplicable al caso' (CSJT, "Arrieta Juan Alberto Vs. Prevención ART S.A., sent: 60 de fecha 22/02/2017; 'Carrizo, Aldo Florentino vs. Botargues e Hijo s/ Accidente de trabajo', sentencia N° 493, del 15/6/2001).

También se dijo que 'Tratándose el caso de autos, de un reclamo indemnizatorio por enfermedad accidente (y no por un accidente de trabajo propiamente dicho), la responsabilidad del empleador no se presume sino que corresponde al actor acreditar el nexo causal entre la dolencia y el trabajo desempeñado. Consiguientemente la intención del actor de percibir una indemnización le obliga a la efectiva demostración de los daños ocasionados y de su relación causal con el trabajo' (CSJT, 'Nieto Carlos Blas vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Indemnización', sentencia N° 284 del 23/4/2001, "Fresia Luis Omar vs. Compañía de Telefonos del Interior S.A. s/ Daños y perjuicios", sent. n° 117 del 26/02/2014).

Entonces, desde tal perspectiva de análisis, ante la ausencia de medios de prueba idóneos para acreditar las características de las tareas desarrolladas, no se encuentran configurados los presupuestos de hecho que, en el marco de la ley 24.557 permitirían establecer la existencia de relación causal adecuada entre la minusvalía y el factor objetivo de responsabilidad atribuible a la aseguradora demandada, siendo tal circunstancia la determinante del desenlace adverso de la pretensión actoral en esta litis.

En relación a las pericias médicas, existe diferencia en los dictámenes. Por su lado, el perito Jose Mauricio Montarzino, concluye en aquella instancia procesal (expediente principal), que al momento del examen presenta *Lumbalgia Post esfuerzo*, lo cual no genera una incapacidad según el Baremo Laboral de la Ley 24557 y su tabla de incapacidades aplicando el decreto 659/96.

En relación al cuaderno de prueba pericial médica del actor n°4 (D2 acumulado), el Perito Médico Braulio Gonzalo Fanjul dictaminó que el actor padece una incapacidad parcial y permanente (IPP) del 3,00 % aplicando el Baremo Nacional, Tabla de Evaluación de las Incapacidades Laborales ley 24557 y Factores de Ponderación. Considera que el trabajo realizado pudo influir (acelerando o agravando) en el desarrollo de esta patología, es decir que guardaría relación concausal con el trabajo de un 33%.

La incidencia que el perito médico (en el cuaderno) le atribuye al trabajo en la incapacidad determinada, de ninguna manera logra enervar la decisión por cuanto como es sabido el juicio de causalidad es, siempre jurídico y no médico.

Ello por sí solo no resulta suficiente para tener por acreditada la vinculación jurídica entre las tareas desarrolladas por el accionante y la minusvalía detectada por el experto en autos, cuya descripción de los hechos plasmada en el informe proviene del relato del trabajador.

Repárese es tarea específica de los peritos como auxiliares de la justicia el de establecer la existencia de la enfermedad y su posible etiología, pero incumbe a los jueces en función de todos los elementos probatorios aportados en la causa determinar si la enfermedad tiene o no vinculación con el trabajo, y en este caso, tal como se viene explicando no existe ningún elemento probatorio objetivo que permita determinar la relación causal que atribuye el trabajador en el escrito inaugural.

En idéntico sentido: " si los expertos receptan como posible o no, la relación de la incapacidad con una modalidad de prestación de tareas determinada, el juicio de la causalidad debe completarse de conformidad con la totalidad de la prueba rendida en la causa, pues sin desmerecer la opinión médica que informa desde el punto de vista científico médico la posibilidad de relacionar la patología con un origen laboral o extralaboral, sus conclusiones deben ser confrontadas con la totalidad de las constancias de la causa, puesto que el perito médico tiene como antecedente las tareas tal como se las relatara el actor. En ese orden de ideas la pericia médica por sí sola no basta para acreditar el nexo causal debiendo completarse con la prueba de las tareas y su influencia nociva" (Cfr. CNAT, Sala VI, "Fernández José Ernesto c/ Decker S.A. s/ Accidente- Acción Civil", sent. 26/03/01).

Al no haberse acreditado el factor causal con el debido rigor epistémico, no es posible descartar la existencia de factores extralaborales que podrían haber incidido en alguna medida en la gestación, desarrollo o agravación de las patologías como lo sostiene la pericia médica.

Por lo tanto, tengo por no acreditada la relación causal o concausal del trabajo en relación con la patología que padece el actor, lo que permite calificar a la misma como enfermedad inculpable y así se declara.

Sobre la liquidación judicial de Galeno ART SA

Cabe señalar, asimismo, que la comparecencia de CGQ y Asociados SA tuvo lugar en su carácter de administradora del Fondo de Reserva previsto por la Ley 24557, por cuenta y orden de la Superintendencia de Seguros de la Nación, sin perjuicio de los alcances que correspondan a la intervención del Fondo de Reserva, conforme al régimen legal aplicable. Así lo declaro.

Así las cosas, corresponde notificar la presente sentencia definitva a la sociedad GCQ y ASOCIADOS S.A.S, con domicilio en Libertad 580/60, Primer Piso, CABA, la que actúa en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, administradora legal del Fondo de Reserva de la LRT (art. 34 de la Ley 24557 y en mérito a la Res. SSN N° 105/2026.

No obstante ello, ordeno también que la notificación sea cursada a Vanina Marisel CESARI (DNI N° 30.930.281); Rodrigo Luis MEDINA (DNI N° 29.111.219); Claudia Marcela PARIENTE (DNI N° 20.606.621); Andrea Susana ROJAS (D.N.I. N° 17.610.251) y Orlando Marcelo SUAREZ (DNI N° 16.124.010), en su carácter de **COMISIÓN LIQUIDADORA** (RESOLUCIÓN 76/2026 EXPTE.-2025-

127739878-SSN), en el marco de la liquidación forzosa de Galeno ART, todos con domicilio en la calle Moreno 437, Piso 3, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

LIBRAR CEDULAS LEY 22172, las que una vez firmadas digitalmente, deberán ser remitidas a través del sistema de Bus Federal Poder Judicial de Tucumán.

5. Cuarta cuestión. Costas.

Atento al resultado de la litis y de conformidad al principio objetivo de la derrota, las costas se imponen al actor vencido (art. 61 CPCC de aplicación supletoria al fuero).

6. Quinta cuestión. Honorarios.

Atento a lo que establece el Código Procesal del Fuero (art. 46 Ley 6.204), de aplicación supletoria, corresponde pronunciarme sobre los aranceles de los profesionales que intervinieron en la presente causa, teniendo en cuenta la eficacia de los escritos presentados, etapas cumplidas, resultado final del litigio, etc.

Ahora bien, el objeto de la demanda consiste en el reingreso del actor a fin de continuar con el tratamiento y las prestaciones médicas a raíz del accidente laboral de fecha 16/09/2022, hasta su total recuperación.

Tiene dicho la jurisprudencia que para este tipo de acciones (sin monto) la base regulatorias debe provenir de las pautas del art. 15 de ley 5480. En efecto, la estimación de la base regulatoria por los interesados esta prevista solo cuando se demandan bienes o servicios susceptibles de apreciación pecuniaria, como la reivindicación de un inmueble (art. 39 inc. 3° y 4° de la ley arancelaria local; Brito-Cardoso de Jantzon, “Honorarios de Abogados y Procuradores”, pág. 235) lo que no ocurre en la especie.

Efectivamente, en tanto la acción no persigue una ventaja patrimonial en forma directa para la accionante, sino solo pretende que la Aseguradora brinde prestaciones médicas, la actuación carece de apreciación pecuniaria y debe regularse a tenor de las pautas subjetivas del art. 15 de la Ley 5480.

Por ello, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada; el transcurso del tiempo desde la interposición de la demanda hasta el dictado de la sentencia definitiva; la diligencia en el trámite principal y probatorio de los letrados; el éxito obtenido; la contestación de la demanda de donde se desprende la referencia a otro actor y caso - un tal Sr. Juan Pablo Arias con un aparente 66% de incapacidad -; demás pautas del art. 15 y art. 16 de la ley 5480; el art. 38, último párrafo, de la Ley 5480 que establece que en ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación; se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Eduardo Julián Cabrera, por sus actuaciones en el doble carácter como apoderado por la parte actora, durante **tres etapas del proceso**, la suma de $730.000 (setecientos treinta mil pesos).

Asimismo, en virtud de lo dispuesto por los arts. 46 inc. 2 del CPL y 59 de Ley 5480, **por la reserva realizada en sentencia sobre caducidad de instancia** del 02/09/2025 en el expediente principal la suma de **$219.000** (30% de los honorarios regulados por el proceso principal).

2) A los letrados de la parte demandada, la suma de $730.000 (setecientos treinta mil pesos), lo que en virtud del art. 12 de la ley 5480 resulta:

a. Sigrid Porcel, por sus actuaciones en el doble carácter como apoderada por la parte demandada, durante **una etapa y media del proceso**, la suma de **$365.000** (trescientos sesenta y cinco mil pesos).

b. Al letrado Germán José Nadef, por su actuación en el doble carácter por el demandado, durante **una etapa y media del proceso**, la suma de **$365.000** (trescientos sesenta y cinco mil pesos).

Asimismo, en virtud de lo dispuesto por los arts. 46 inc. 2 del CPL y 59 de Ley 5480, **por la reserva realizada en sentencia sobre caducidad de instancia** del 02/09/2025 en el expediente principal la suma de **$219.000** (30% de los honorarios regulados por el proceso principal).

4) Al letrado Mariano Joaquín Puga, por su actuación como apoderado de la parte demandada, atento que sólo se apersonó, el cual no infirió en la resolución de la causa, considero que no corresponde regular honorarios.

Ello, de acuerdo a lo expresamente previsto en el art. 16 de la Ley 5480, a saber: "Los trabajos y escritos notoriamente inoficiosos no serán considerados a los efectos de la regulación de honorarios". Así lo declaro.

RESUELVO

1. DECLARAR abstracto el tratamiento de la inconstitucionalidad del art. 6 apartado 2° de la Ley de Riesgos del Trabajo, conforme lo considerado.

2. DECLARAR la inconstitucionalidad de los arts. 21 y 22 de la ley 24.557, para el caso concreto, conforme lo tratado.

3. RECHAZAR LA DEMANDA promovida por el **Raul Emanuel Castroo, DNI 37.091.731**, argentino, mayor de edad, con domicilio en Mza. E, Casa 2, Barrio Santa Lucia, Famaillá, Tucumán, en contra de **Galeno ART SA, CUIT 30-68522850-1 (en liquidación)**, conforme lo considerado.

4. RECHAZAR la defensa de falta de acción interpuesta por la demandada, por lo considerado.

5. ABSOLVER a la demandada Galeno ART SA (en liquidación) de las prestaciones médicas solicitadas, conforme lo considerado.

5. COSTAS: a la parte actora, conforme lo considerado.

6. Honorarios: regular, conforme a lo considerado, de la siguiente manera:

1) Al letrado Eduardo Julián Cabrera, por sus actuaciones en el doble carácter como apoderado por la parte actora, durante **tres etapas del proceso**, la suma de $730.000 (setecientos treinta mil pesos).

Asimismo, en virtud de lo dispuesto por los arts. 46 inc. 2 del CPL y 59 de Ley 5480, **por la reserva realizada en sentencia sobre caducidad de instancia** del 02/09/2025 en el expediente principal la suma de **$219.000** (30% de los honorarios regulados por el proceso principal).

2) A los letrados de la parte demandada, la suma de $730.000 (setecientos treinta mil pesos), lo que en virtud del art. 12 de la ley 5480 resulta:

a. Sigrid Porcel, por sus actuaciones en el doble carácter como apoderada por la parte demandada, durante **una etapa y media del proceso**, la suma de **$365.000** (trescientos sesenta y cinco mil pesos).

b. Al letrado Germán José Nadef, por su actuación en el doble carácter por el demandado, durante **una etapa y media del proceso**, la suma de **$365.000** (trescientos sesenta y cinco mil pesos).

Asimismo, en virtud de lo dispuesto por los arts. 46 inc. 2 del CPL y 59 de Ley 5480, **por la reserva realizada en sentencia sobre caducidad de instancia** del 02/09/2025 en el expediente principal la suma de **$219.000** (30% de los honorarios regulados por el proceso principal).

4) Al letrado Mariano Joaquín Puga, no corresponde regular honorarios, por lo tratado.

7. Planilla fiscal: Procédase por Secretaría Actuaria a su confección (cfr. art. 13 del CPL).

8. Comuníquese a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán a través de su casillero digital denunciado.

9. Atento el proceso de liquidación de la demandada, **NOTIFICAR** a la **sociedad GCQ y ASOCIADOS S.A.S**, con domicilio en Libertad 580/60, Primer Piso, CABA, conforme lo considerado.

Asimismo, **NOTIFICAR** a **Vanina Marisel CESARI (DNI N° 30.930.281); Rodrigo Luis MEDINA (DNI N° 29.111.219); Claudia Marcela PARIENTE (DNI N° 20.606.621); Andrea Susana ROJAS (D.N.I. N° 17.610.251) y Orlando Marcelo SUAREZ (DNI N° 16.124.010)**, en su carácter de **COMISIÓN LIQUIDADORA** (RESOLUCIÓN 76/2026 EXPTE.-2025-127739878-SSN), en el marco de la liquidación forzosa de Galeno ART, todos con domicilio en la calle Moreno 437, Piso 3, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

LIBRAR CEDULAS LEY 22172, las que una vez firmadas digitalmente, deberán ser remitidas a través del sistema de Bus Federal Poder Judicial de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.GPY Juzgado del Trabajo IX nom

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 25/11/2026

Certificado digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.